

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-422/2019

ACTOR: MARBIN DOMÍNGUEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO Y RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y
CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de enero
de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Marbin
Domínguez Reyes**, ostentándose como ciudadano indígena y
excandidato a primer concejal al ayuntamiento de San Miguel
Chimalapa, Oaxaca¹, contra la resolución de doce de diciembre de
dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca² en el expediente **JDCI/128/2019**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

¹ En adelante podrá referirse como "Ayuntamiento".

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación ante la instancia federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Reparabilidad	7
CUARTO. Cuestión previa	9
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método	12
SEXTO. Estudio de fondo	13
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	29
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, al haber sido incorrecto que la autoridad responsable desechara el juicio ciudadano local, por lo que, se le **ordena** emitir una nueva determinación en la que analice las cuestiones planteadas por el actor en esa instancia, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en la presente ejecutoria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acta de sesión de trabajo. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel

Chimalapa, Oaxaca³, celebró la sesión de trabajo para continuar con la preparación de la elección de concejales al Ayuntamiento.⁴

2. Convocatoria. El tres de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo municipal emitió la convocatoria para participar en la jornada electoral comunitaria para elegir a la autoridad municipal que fungiría durante el periodo 2020-2022 en el municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca.⁵

3. Acta de sesión de trabajo. El siete de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo municipal celebró la sesión de trabajo para continuar con la preparación de la elección de concejales para el Ayuntamiento.⁶

4. Asamblea general electiva. El veinte de octubre siguiente, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales a través de la Asamblea General Comunitaria en el municipio de San Miguel Chimalapa, para el periodo 2020-2022.

5. Acuerdo de calificación de la elección IEEPCO-CG-SIN-171/2019. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el

³ En adelante podrá referirse como "Consejo municipal".

⁴ En el punto octavo se acordó lo siguiente: "PODRÁN VOTAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE HOMBRES Y MUJERES QUE RADIQUEN EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA Y QUE CUENTE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR ORIGINAL QUE PERTENEZCA AL MUNICIPIO Y QUE APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018. PARA TAL EFECTO LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS Y SUS REPRESENTANTES ANTES (SIC) ESTE CONSEJO ACUERDAN SOLICITAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE UNA COPIA DE LA LISTA NOMINAL DE LAS SECCIONES ELECTORALES QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, SI ANTE DICHA SOLICITUD, LA LISTA NOMINAL NO ES PROPORCIONADA, LA VOTACIÓN PROCEDERÁ MEDIANTE LA PRESENTACIÓN ANTE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE, ANOTÁNDOSE EN UNA LISTA EL NOMBRE COMPLETO, CLAVE DE ELECTOR, FIRMA O HUELLA DACTIL."; consultable a fojas 69 y 70 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

⁵ Consultable a fojas 101 a 105 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

⁶ Consultable a fojas

Consejo General del Instituto Estatal Local calificó como jurídicamente válida la citada elección ordinaria.

6. Interposición del juicio ciudadano local. El veintinueve de noviembre siguiente, Marbin Domínguez Reyes en su carácter de excandidato a presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, interpuso juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar diversas acciones llevadas a cabo por el Consejo municipal y la calificación de la elección por parte del Consejo General del IEEPCO.

7. Resolución impugnada. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano JDCI/128/2019, del cual determinó desechar por haberse presentado de manera extemporánea, por una parte, y por otra, versar sobre un acto consentido, al no haber sido controvertido por vicios propios.

II. Medio de impugnación ante la instancia federal

8. Presentación. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Marbin Domínguez Reyes presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución antes citada.

9. Recepción. El treinta de diciembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado.

10. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación y admisión. El seis de enero de este año, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, al no existir alguna causal de improcedencia.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado expediente, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del TEEO, relacionada con la elección ordinaria de autoridades municipales del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; y por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

17. Oportunidad. El juicio resulta oportuno, ya que la resolución impugnada fue notificada al actor el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del catorce al diecinueve de diciembre, y la demanda se presentó en el último día del plazo.

18. Ello, excluyendo del cómputo del plazo los días sábado catorce y domingo quince de diciembre de dos mil diecinueve.

19. Lo anterior, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que se tomarán en cuenta sólo los días hábiles en la presentación de las demandas que se encuentren relacionadas con elecciones regidas por sistemas normativos internos, es decir, no se contarán sábado, domingo ni los días inhábiles.

20. De conformidad con la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS**

PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”⁷.

21. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al promover por su propio derecho ostentándose como ciudadano indígena y excandidato a primer concejal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

22. Asimismo, cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio local cuya resolución ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

23. Definitividad y firmeza. Se cumplen esos requisitos pues no existe medio de impugnación ordinario a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

24. Al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Reparabilidad

25. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada, que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, pues, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

26. Ciertamente, este órgano colegiado ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁸ en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, así como así en como en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

29. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; posteriormente la resolución impugnada en esta instancia se dictó el doce de diciembre siguiente y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el pasado treinta de diciembre, es decir, a tan sólo un día de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.⁹

CUARTO. Cuestión previa

30. El actor manifiesta que comparece ante esta autoridad en su calidad de ciudadano indígena del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, lugar al que perteneciente la comunidad indígena zoque.

31. Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, indicó que resultaba improcedente reconocer al actor como persona indígena, toda vez que en el juicio ciudadano

⁹ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

local no se había auto-adscrito con tal carácter, razón por la cual no era dable que se le reconozca como persona indígena ante la justicia federal.

32. Para apoyar su razonamiento citó en el criterio sostenido por esta Sala Regional en la tesis de rubro: “AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. RESULTA IMPROCEDENTE INVOCARLA ANTE LA JUSTICIA FEDERAL SI NO SE HIZO VALER DICHO CARÁCTER EN LAS INSTANCIAS PREVIAS”¹⁰.

33. No obstante, esta Sala Regional considera que no es aplicable al caso concreto el criterio señalado por la autoridad responsable para desconocer al actor como ciudadano indígena por no haber hecho valer dicha calidad ante la instancia local previamente.

34. Lo anterior, porque el asunto del que emana dicho razonamiento era una elección de dirigencia partidista, al cual le era aplicable la normativa interna de un partido y no así las reglas y procedimientos específicos de autoridades indígenas de sistemas normativos internos.

35. Asimismo, en dicho precedente se destacó que: *“si bien este órgano jurisdiccional federal, al resolver medios impugnativos promovidos por personas integrantes de comunidades indígenas, ha sostenido que, no solo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total con la obligación de precisar el acto que realmente les afecta; ello, en atención a superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, lo cierto es que esta suplencia total solo opera **‘tratándose de juicios en los que***

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos en sesión pública de once de diciembre de dos mil diecinueve, correspondiente al juicio ciudadano SX-JDC-224/2019.

se plantea la vulneración a su autonomía o de los derechos de sus integrantes, para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales'; es decir, en el contexto de elecciones de sistemas normativos indígenas".

36. En este sentido, esta Sala Regional advierte que, precisamente, la circunstancia citada en el precedente es la que ocurre en el presente asunto, al encontrarse relacionado con la elección de autoridades municipales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, bajo el sistema normativo interno que rige en esa comunidad indígena.

37. Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la demanda del juicio ciudadano local, se advierte que el actor se ostentó como excandidato a concejal del Ayuntamiento, y mencionó de manera reiterada que los agravios hechos valer iban encaminados a evidenciar la vulneración al principio del voto universal de la comunidad indígena zoque de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, a la que pertenece.

38. A partir de ello, es posible concluir que, si el actor participó como candidato en esa comunidad que se rige por sistemas normativos internos para integrar el Ayuntamiento como concejal, cuenta con la calidad de indígena, misma que no puede desconocerse por el hecho de no haberla hecho valer expresamente ante la instancia primigenia.

39. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional reconoce la calidad indígena al actor y, en consecuencia, se realizará el análisis de los planteamientos supliendo las deficiencias en la expresión de éstos,

porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

40. Lo anterior, toda vez que, el alcance de la **suplencia** de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.¹¹

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método

41. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución que desechó su medio de impugnación local, a efecto de que la autoridad responsable se pronuncie de fondo respecto de las manifestaciones relacionadas con la vulneración al principio de universalidad del voto en el proceso de elección de autoridades municipales, hechas valer ante esa instancia jurisdiccional.

42. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes.

a) Oportunidad de la presentación del escrito de demanda ante la instancia local

b) Vulneración al principio de universalidad del voto

43. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, por ser un estudio de primer orden, el tema correspondiente al apartado **a)**,

¹¹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

relativo a la presentación oportuna del juicio ciudadano local ante el TEEO, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

44. En caso de resultar fundado el agravio, se procederá a estudiar la pretensión del actor, consistente en que el Tribunal Electoral Local realice un estudio de fondo de las manifestaciones planteadas en esa instancia.

45. Por el contrario, en caso de resultar infundado el primer agravio, como cuestión de segundo orden, se procederá al análisis del tema enunciado en el apartado **b)**, relativo a que el Consejo municipal, así como el Consejo General del IEEPCO, en diversos actos, violentaron el principio de universalidad del voto de los integrantes del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

SEXTO. Estudio de fondo

46. Conforme al método apuntado, esta Sala Regional procede al estudio del primer tema de agravio hecho valer.

a) Oportunidad de la presentación del escrito de demanda ante la instancia local

47. El actor indica que el Tribunal local, de manera incorrecta, desechó su escrito de demanda, al estimar, por un lado, que fue presentado de manera extemporánea contra actos que fueron consentidos; y, por el otro lado, que por lo que hace al acto cuya impugnación podría estimarse oportuna, no hizo valer agravios que lo controvirtieran por vicios propios.

48. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el actor refiere que su demanda fue presentada en tiempo, ya que las violaciones atribuidas al Consejo Municipal se actualizan hasta en tanto no se calificara la elección, hecho que sucedió el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se debió comenzar a computar el término para la interposición del juicio, por tal razón la demanda fue presentada en tiempo y forma.

49. En concepto de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el actor es **fundado**, por las consideraciones siguientes.

Consideraciones de la autoridad responsable

50. En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local determinó que el actor controvertía la convocatoria de elección de concejales municipales de tres de octubre, las actas de fecha treinta de septiembre y siete de octubre, todos de dos mil diecinueve, emitidos por el Consejo Municipal Electoral, así como el acuerdo de veinticinco de noviembre siguiente, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como jurídicamente válida esa elección.

51. Sobre el particular, el Tribunal Electoral local determinó que la demanda se había presentado de manera extemporánea, al exceder el plazo de cuatro días establecido en el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación local.

52. Lo anterior, porque a fin de ser garantista, tomó como último acto impugnado el de siete de octubre de dos mil diecinueve, para

realizar el cómputo de interposición del medio de impugnación. En consecuencia, señaló que el plazo para controvertir el acto indicado feneció el once de octubre siguiente, en tanto que la presentación de demanda se realizó el veintinueve de noviembre, tal como se presenta en la tabla elaborada por el Tribunal Electoral local y que se reproduce a continuación:

Fecha del último acto controvertido y en que tuvo conocimiento del mismo	Inicio del plazo para impugnar	Días inhábiles	Vencimiento del plazo para impugnar	Presentación del escrito de demanda
07/octubre	08/octubre	No aplica	11/octubre	29/noviembre

53. Además, la autoridad responsable agregó que el actor tuvo conocimiento de las sesiones del Consejo municipal de treinta de septiembre y tres de octubre, ambas del año pasado, [ésta última de la que derivó la convocatoria respectiva], al haber estado presente en el desarrollo de las mismas, sin que expresara inconformidad al respecto.

54. En relación con la sesión de siete de octubre, la responsable precisó que, si bien el actor no había firmado el acta respectiva, dicha situación quedó superada por el hecho de que Cuauhtémoc Martínez Gutiérrez y Luis Aguilar Juan, en su calidad de integrantes del Consejo municipal y, en representación del promovente, sí estuvieron presentes, y no manifestaron inconformidad alguna, aun cuando contaban con las facultades necesarias para tomar acuerdos que estimaran pertinentes en beneficio de su representado.

55. Asimismo, la responsable agregó que, con fundamento en el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, una vez celebrada la elección, y hasta antes de que el Consejo General del IEEPCO emita el acuerdo de calificación respectivo, las y los candidatos e integrantes de una comunidad pueden presentar escritos ante esa instancia para manifestar su inconformidad con el proceso electivo y/o con los resultados de éste. Sin embargo, el actor no presentó escrito de inconformidad alguno.

56. Por otra parte, la autoridad responsable realizó un estudio sobre la impugnación que hizo el actor respecto del acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO en el cual se calificó jurídicamente válida la elección.

57. Del mismo modo, argumentó que en el escrito de demanda no se desprendía argumento o inconformidad alguna directamente relacionada con dicho tópico; además, afirmó que el acto fue consentido por el actor, por lo que existía una imposibilidad de emitir una resolución de fondo sobre el éste.

58. Asimismo, precisó que el vicio que hizo valer el actor en relación con la emisión del voto de la ciudadanía de su comunidad no recaía propiamente en el acuerdo general impugnado, sino en actos celebrados anteriormente y que, al no haber sido impugnados en el plazo establecido para ello, fueron consentidos.

59. En consecuencia, afirmó que la impugnación que hizo el actor sobre el acuerdo general de validez de la elección no fue hecha por vicios propios, al no haber motivos de inconformidad que

evidenciaran su ilegalidad o inconstitucionalidad, por lo cual resultaba improcedente.

Consideraciones de esta Sala Regional

60. En concepto de este órgano jurisdiccional federal, la determinación que ahora se impugna resulta contraria a Derecho.

61. El Tribunal responsable incurrió en una incongruencia interna¹² en su actuar, ya que, por una parte desechó el juicio ciudadano local al determinar que su presentación fue extemporánea, porque consideró como último acto impugnado para realizar el cómputo el acta de siete de octubre de dos mil diecinueve; y, por la otra, tuvo como acto impugnado el acuerdo de calificación de la elección de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, del cual realizó un estudio y concluyó que no fue impugnado por vicios propios y que, en consecuencia, era improcedente dictar una determinación de fondo.

62. Respecto al primer tema, esta Sala Regional advierte que, en efecto, dicho actuar resultaba contrario a Derecho, porque la responsable no tomó en cuenta el acuerdo del Consejo General para realizar el cómputo de los cuatro días para la interposición del medio de impugnación local, a pesar de haber sido el último acto controvertido por el actor; sin embargo, realizó un estudio de los agravios que hizo valer y concluyó que en los mismos no se hacían valer vicios propios de este último.

¹² Jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

63. En este sentido, en concepto de esta Sala Regional, para efectos de la procedencia del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, el Tribunal responsable tuvo que haber considerado como el último acto impugnado para contabilizar el cómputo de ley, el acuerdo del Instituto, con independencia de si el actor manifestaba inconformidades o agravios de manera frontal contra el mismo.

64. Así, el plazo para la interposición de la demanda debió contabilizarse del veintiséis al veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, y si la demanda se presentó en el último día, debió concluir que la misma resultaba oportuna.

65. Esta posición es congruente con los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en las jurisprudencias **28/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**¹³; así como en la diversa, **7/2013**, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**¹⁴.

66. En dichos criterios se indica que existe el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

67. Con base en esa perspectiva de juzgamiento, el Tribunal responsable tuvo que realizar una interpretación más flexible o modulable que resultara más favorable a los intereses del actor, en cuanto al cumplimiento de las reglas procesales, como lo es el plazo para interponer el medio de impugnación.

68. De haberlo estudiado de esta manera, la responsable hubiese garantizado al actor un efectivo acceso a la jurisdicción electoral evitando formalismos excesivos e innecesarios, para que, en forma completa y real, emitiera una resolución que decidiera en el fondo el problema planteado.

69. Por lo que hace al segundo tema, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable, al desechar la demanda de origen, indebidamente tuvo como sustento de su decisión aspectos de fondo, pues realizó un estudio sobre la impugnación contra el acuerdo de calificación de la elección, del cual advirtió que no se hacían manifestaciones o inconformidades de manera directa, y con base en éstas, determinó la improcedencia de su medio de impugnación.

70. Al respecto, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a

desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende alcanzar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.¹⁵

71. De esa manera, se concluye que el análisis del Tribunal responsable sustentado en el consentimiento por parte del actor del acuerdo de calificación de la elección indebidamente incurrió en un análisis de cuestiones de fondo que no eran necesarias si ya se había decretado previamente de manera indebida, el desechamiento de la demanda, lo que, se tradujo en un análisis superficial de la existencia o no de alguna irregularidad en la elección o violación de algún derecho.

72. En consecuencia, esta Sala Regional considera que el desechamiento decretado por el Tribunal responsable es contrario a Derecho y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el estudio incorrecto que llevó al desechamiento, se impidió el análisis a profundidad del problema planteado.

73. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **22/2010** de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU**

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-19/2016.

VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”.¹⁶

Estudio de la pretensión del actor

74. Ahora bien, al haber resultado **fundado** el agravio previamente estudiado, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de la pretensión del actor, consistente en que el Tribunal Electoral debe realizar un estudio de fondo de las manifestaciones planteadas ante esa instancia, relacionadas con los actos siguientes:

- i. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local respecto de la validación y calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.
- ii. El punto de acuerdo octavo del acta de la sesión del Consejo municipal electoral de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por ser restrictivo del derecho al voto.
- iii. La fracción II, numeral 4, de la Convocatoria de tres de octubre de dos mil diecinueve, expedida por el Consejo municipal, por ser restrictiva del derecho al voto.
- iv. Los puntos de acuerdo nueve y diez del acta del Consejo municipal de siete de octubre de dos mil diecinueve, porque restringe el derecho al voto y el principio de máxima publicidad.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 48 y 49, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

75. En consideración de esta Sala Regional, la pretensión del actor es **fundada** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, tal y como se explica enseguida.

76. Al dictar la resolución de desechamiento, el Tribunal responsable determinó que los actos antes referidos eran “consentidos” por el actor, al no haberlos impugnado dentro de los cuatro días siguientes a los que tuvo conocimiento de éstos.

77. Además, el Tribunal Electoral local señala que el actor no presentó escrito de inconformidad alguno ante el IEEPCO conforme a lo establecido por el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, con base en ello, afirma que no puede hacer valer vicios sobre los requisitos para votar, pues éstos no recaen sobre un acto derivado – el acuerdo general–, sino que provienen de uno consentido implícitamente porque no fue impugnado oportunamente.

78. Sin embargo, esta Sala Regional no comparte tal criterio, al advertir que, al aplicarlo, el Tribunal Electoral responsable trasladó la lógica procedimental de las elecciones de sistemas de partidos políticos a las de sistemas normativos internos, lo cual, no solamente carece de fundamento legal, sino que genera una carga desproporcionada para las comunidades indígenas. Carga que, además, es contraria a la línea jurisprudencial construida por este Tribunal Electoral Federal.

79. En efecto, el Tribunal responsable, al indicar que el actor no puede hacer valer vicios que están relacionados con los requisitos para votar, en primer lugar, traslada el principio de definitividad de las etapas que integran un proceso electoral a las elecciones que se

rigen por sistemas normativos internos y, en segundo lugar, convierte el estudio que de las inconformidades presentadas realiza el IEEPCO, en una instancia administrativa que obligatoriamente debe agotarse para poder hacer valer los agravios ante la instancia jurisdiccional.

80. Respecto al primer tema, resulta relevante retomar la tesis **XII/2001** de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**,¹⁷ ya que, en ella, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dejó en claro que sólo es posible exigir definitividad respecto de los actos que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso electoral, situación que no se podía trasladar a otros actos como los de los partidos políticos.

81. Dicha tesis tiene como precedentes los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-489/2000, en los cuales se señaló que sí pueden estudiarse irregularidades ocurridas en etapas previas a la elección, siempre y cuando, éstas no sean respecto a actos de las autoridades electorales.

82. Lo anterior deja en evidencia que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral respecto a la definitividad de las etapas electorales se ha construido tomando como premisa la experiencia y especialización de las autoridades administrativas en la preparación de procesos electorales en el sistema de partidos políticos. Sin

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

embargo, no se puede trasladar esta lógica a los sistemas normativos internos, pues son las propias comunidades las que, conforme a los principios de auto organización y autodeterminación organizan las elecciones, sin contar con el aparato institucional, la experiencia ni la especialización de las autoridades administrativas que, por mandato constitucional, organizan las elecciones en el sistema de partidos políticos.

83. Tan es así que ha sido criterio de esta Sala Regional que, en los juicios sobre la validez de este tipo de elecciones, no aplica la regla general de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a que, por las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y toman protesta quienes resulten electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa hasta la instancia federal.

84. De igual manera, esta lógica se ha visto en juicios ciudadanos federales donde se ha evaluado la validez de las elecciones por sistemas normativos internos, a partir de actos que no tienen que ver con la etapa de la elección, sino de su preparación, como la de aprobación y difusión de la convocatoria, como lo son el SX-JDC-165/2017 y el SX-JDC-130/2017, por mencionar algunos.

85. En este sentido, esta Sala Regional advierte que, debe privilegiarse el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque al no existir plazos específicos dentro de una elección de sistemas normativos internos, debe otorgarse mayor flexibilidad para impugnar actos que puedan afectar la validez de las elecciones, con

independencia de cuál sea la etapa del proceso electoral en el que se aprobaron.

86. En este mismo orden de ideas, es que no puede exigirse a los justiciables, como supuesto de procedencia de sus medios de impugnación, que hayan presentado inconformidades respecto de la validez de la elección ante el IEEPCO, pues esta etapa de calificación, si bien sirve para depurar vicios y llegar a un acuerdo de validez sólido y en el cual se haya recurrido a la autocomposición como medio primigenio para la resolución de controversias, lo cierto es que, de ninguna manera puede constituirse como una instancia procesal previa y de obligatorio agotamiento para la procedencia de otras impugnaciones.

87. En efecto, de conformidad con lo que prevé el artículo 284, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal, por el cual se declara la validez de la elección se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

88. Sobre el particular es notorio para esta Sala Regional que, en los artículos 98 a 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en los cuales se regula el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos no se establece como requisito de procedibilidad, la exigencia de presentar los escritos de inconformidad a que se ha hecho referencia con anterioridad.

89. A igual conclusión arriba esta Sala Regional, al examinar los artículos 88 a 90 de la ley procesal arriba citada, cuando se regula lo relativo a la procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos.

90. Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional es dable concluir, de la interpretación jurídica de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 280 a 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como 88 a 90 y 98 a 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que, si bien se establece que los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, podrán plantear escritos de inconformidad contra el resultado de las elecciones que se celebren para la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, los cuales serán motivo de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al calificar sobre la validez de la elección, ello en modo alguno puede interpretarse en el sentido de la imposición de una carga para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral de esa entidad federativa que se promuevan contra el respectivo acuerdo que emita la citada autoridad electoral administrativa.

91. Además, se advierte que la lectura sostenida por el Tribunal responsable resulta contraria al principio de interpretación conforme que mandata el artículo 1° de la Constitución General de la República, en el sentido de que el operador jurídico siempre debe preferir la aplicación *pro persona* de la ley; e incumple la obligación

que impone el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la propia Ley Fundamental cuando establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

92. Dicha lectura es acorde a la línea jurisprudencia que en materia de introducción de requisitos que impidan el acceso a la tutela judicial efectiva ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal. Basta recordar *mutatis mutandi*, el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/99 de rubro **“ESCRITO DE PROTESTA. SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, el cual, si bien ya no se encuentra vigente, al haber sido incluido en la normativa por el legislador, deja en evidencia la vocación garantista de este órgano jurisdiccional federal.

93. De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que, si el justiciable hace valer inconformidades contra el acuerdo de validez a través de diversos medios de impugnación, éstas deben estudiarse, con independencia de que no se hayan hecho valer como inconformidad ante el IEEPCO, tal como se puede constatar de lo previsto en los numerales 284 y 285.

94. Máxime que el acuerdo de validez de la elección que emite el IEEPCO, no solamente califica lo ocurrido durante la asamblea electiva, sino también que los actos previos cumplan con los principios de auto organización y respeten los derechos

fundamentales, así como la garantía del principio de universalidad del sufragio.

95. Ciertamente, al revisar el acuerdo de la validez de la elección,¹⁸ esta Sala Regional observa que, en la razón jurídica tercera, “calificación de la elección”, el IEEPCO valida: **(i)** el apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos; **(ii)** que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; **(iii)** la debida integración del expediente; **(iv)** el respeto a los derechos fundamentales; y, **(v)** el respeto a la universalidad del sufragio.

96. En concepto de esta Sala Regional, dicho actuar del IEEPCO implicaría, por una parte, que la autoridad electoral administrativa sí tendría expedita la posibilidad jurídica de analizar, entre otros, los actos relativos a la preparación de la elección, en tanto que esa opción, simultáneamente, estaría vedada para los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, lo cual resultaría abiertamente incongruente, en un contexto en el que se deben privilegiar los principios de autonomía y auto organización de los pueblos y comunidades indígenas.

97. Por lo anterior, se considera que a partir que el IEEPCO realiza la calificación de la elección, al pronunciarse jurídicamente sobre cada uno de sus actos constitutivos, se abre el espacio y oportunidad para que, quien no coincida con dicha calificativa, esté en condiciones de cuestionarla a través de los medios de impugnación correspondientes.

¹⁸ Consultable en las páginas 87 a 98 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al expediente SX-JDC-422/2019.

98. De ahí que no se comparta la apreciación del Tribunal responsable respecto a que no se pueden impugnar vicios ocurridos en actos previos, a partir del acuerdo de validez de la elección que emite el IEEPCO.

99. En consecuencia, al haber resultado **fundada** la pretensión del actor, lo procedente es ordenar al Tribunal responsable que emita una determinación de fondo, en la cual realice un estudio de los planteamientos hechos valer por el actor en esa instancia, sin estimar que se trata de actos consentidos y, considerando, además, que el Tribunal responsable no advirtió en la resolución impugnada, sobre la presencia de alguna otra hipótesis diversa de improcedencia.

100. Por último, al haber resultado fundado tanto el agravio del inciso a), así como la pretensión del actor, se considera innecesario realizar el estudio de las alegaciones planteadas relacionadas con la vulneración al principio de universalidad del voto, ya que éstas serán parte del estudio de fondo que realice el Tribunal Electoral local.¹⁹

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

101. Al haber resultado **fundada** la pretensión formulada, lo procedente es que esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General

¹⁹ Orienta en dicho sentido la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno y que lleva por rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determine lo siguiente:

- I. **Revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/128/2019, de doce de diciembre de dos mil diecinueve, y;
- II. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en el plazo que resulte estrictamente necesario, emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones.

En este contexto, deberá realizar un estudio de las manifestaciones que realizó el actor contra: (i) el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local respecto de la validación y calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; (ii) el punto de acuerdo octavo del acta de la sesión del Consejo municipal electoral de treinta de septiembre de dos mil diecinueve; (iii) la fracción II, numeral 4, de la Convocatoria de tres de octubre de dos mil diecinueve, expedida por el Consejo municipal; y, (iv) los puntos de acuerdo nueve y diez del acta del Consejo municipal de siete de octubre de dos mil diecinueve.

102. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la

sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/128/2019, de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte una nueva resolución conforme a sus atribuciones, atendiendo a las consideraciones realizadas por esta Sala Regional en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, a quien deberá notificarse de **manera electrónica u oficio**, así como al Consejo General del Instituto Electoral local; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ